



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 652 -2017-ANA-AAA.M

Cajamarca, 18 ABR. 2017

### VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 85747-2016, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Huamachuco, contra Compañía Minera San Simón S.A., identificada con RUC N° 20474053351, por la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos, consistente en realizar vertimientos de aguas residuales en cuerpo natural de agua, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 231° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, conforme al literal "j" del artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, en concordancia con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, es función de la Autoridad Nacional del Agua ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la conservación y protección del agua en cuanto a su cantidad y calidad, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, sobre el vertimiento de agua residual, el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que la Autoridad Nacional autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Dispositivo legal que debe ser concordado con el artículo 80°, del mismo cuerpo normativo que prescribe que: "Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva";

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 652-2017-ANA-AAA.M

Que, sobre la prohibición de efectuar vertimientos de aguas residuales sin previa autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el numeral 135.1 del artículo 135°, del mismo cuerpo normativo señalado en el considerando precedente, establece que: "Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuados en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, sobre la autorización de vertimientos de aguas residuales, el artículo 17° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, norma que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimientos y Reúsos de Aguas Residuales Tratadas, establece que: "La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de aguas residuales tratadas a cuerpos naturales de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de la autoridad de salud y de la autoridad ambiental sectorial respecto del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y de los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, sobre las comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG; establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal "d" del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no podrán ser calificados como infracciones leves, entre otras, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Y en concordancia, con lo señalado en el numeral 279.3 del artículo 279° del mismo cuerpo legal, las sanciones o infracciones calificadas como muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT y hasta diez mil (10,000) UIT;

Que, respecto del plazo y la prórroga, de las autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas, el numeral 140.1 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que: "El plazo de vigencia de las resoluciones de autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas, se establece en función de las características del proyecto y no podrá ser menor de dos (02) años ni mayor de seis (06) años". El numeral 140.2, del mismo dispositivo legal establece que: "La prórroga del plazo otorgado se efectúa previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y las contenidas en las respectiva autorización";

Que, sobre la obligación de control de vertimientos, el numeral 11.1 del artículo 11° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, "Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas", señala que: "El administrado deberá instalar sistemas de medición de caudales de agua residual tratada que permita registrar el volumen acumulado vertido y reportar sus resultados a la Autoridad Nacional del Agua, con la frecuencia establecida en la correspondiente autorización de vertimiento". El numeral 11.2, del mismo dispositivo legal, señala que: "El administrado deberá de realizar el control de los parámetros de la calidad de agua conforme a lo establecido en la autorización de vertimientos de aguas residuales tratada otorgada";

Que, mediante Resolución Directoral N° 0070-2010-ANA-DCPRH, de fecha 21 de mayo de 2010, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, de la Autoridad Nacional del Agua, otorga a Compañía Minera San Simón S.A. autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de cuatro (04) sistemas de tratamiento, con un volumen total anual de 2 057 092 m<sup>3</sup> a razón de 65,25 l/s para la Unidad Minera La Virgen, ubicada en la localidad Tres Ríos, distrito de Cachicadán, provincia Santiago de Chuco, región La Libertad (...). El plazo de vigencia de la autorización otorgada fue de dos años;

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 652-2017-ANA-AAA.M**

Que, sobre las funciones de control, vigilancia e instrucción de procedimientos administrativos sancionadores en materia de recursos hídricos, el literal "c" del numeral 40.4 del artículo 40º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG, señala que: "Las Administraciones Locales de agua tienen las funciones siguientes (...) c. Desarrollar acciones de control y vigilancia para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, instruyendo procedimiento sancionadores". Del mismo modo, el literal "m", del mismo dispositivo legal, señala que: "Las Administraciones Locales de agua tienen las funciones siguientes. (...) m. Instruir los procedimiento sancionadores, informando al Director de la Autoridad Administrativa del Agua para la imposición de las sanciones correspondientes;

Que, en el marco de las funciones de vigilancia, control, supervisión y fiscalización en materia de recursos hídricos, con fecha 25.05.2016, la Administración Local de Agua Huamachuco, con el objetivo de supervisar vertimientos autorizados, realizó una inspección ocular inopinada, sobre los vertimientos que realiza la Compañía Minera San Simón S.A., que le fueran autorizadas mediante Resolución Directoral N° 0070-2010-ANA-DCPRH, de fecha 21 de mayo de 2010. En la inspección participaron profesionales de la Administración Local de Agua Huamachuco y representantes de la empresa inspeccionada. En la inspección ocular se pudo verificar cuatro (04) puntos de vertimientos, que le fueron autorizados, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Código del punto	Descripción	Cuerpo Receptor	Margen	Régimen	Cauda I (l/s)	Coordenadas UTM – Z 17	
						Este	Norte
SD -SN	Procedente de la Poza de tratamiento sub drenaje Suro Norte	Quebrada Paloquian	Izquierda	Continuo	.0.57	821836	9118739
IT-SS	Procedente de la Poza de tratamiento Suro Sur	Río Suro	Izquierda	Intermitente	..... .....	820994	9117700
SD-F5	Procedente de la Poza de tratamiento Fase 5	Río Suro	Izquierda	Intermitente	..... ....	820374	9118447
SD-03	Procedente de la Poza de sub drenaje del PAD	Río Suro	Izquierda	Continuo	5.85	820259	9118574

En la inspección se constató, que el sistema de tratamiento y dispositivo de descarga se encuentra operativo, consistente en almacenamiento de pozas con tratamiento de agregados de cal (proceso de neutralización), para posteriormente descargar a la fuente natural (ver acta de inspección: folio 25). Asimismo, se dejó constancia que a la fecha la Resolución Directoral N° 0070-2010-ANA-DCPRH, se encuentra caduca y que los puntos de vertimientos no cuentan con equipo o infraestructura de medición de caudal de descarga, y según el representante de la empresa, indicó que los caudales medidos son más elevados a lo normal por motivo de la presencia de lluvia en la diligencia (ver acta de inspección: folio 27);

Que, realizada la diligencia preliminar y teniendo en cuenta el acta de inspección ocular, el profesional de calidad de recursos hídricos de la Administración Local de Agua Huamachuco, emite el Informe Técnico N° 019-2016-ALA-HUAMACHUCO/MDBJ, luego de evaluado y analizado los hechos, concluye que se han identificado cuatro (04) vertimientos, (que se detallan en el cuadro líneas arriba) realizados por la Compañía Minera San Simón S.A., los cuales al momento de la supervisión el administrado no presenta el documento de autorización de vertimiento vigente. Los vertimientos se efectúan hacia la quebrada Paloquian y al río Suro. Se precisa además que en ninguno de los puntos de vertimientos identificados

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 652 -2017-ANA-AAA.M

cuentan con dispositivos o infraestructura de medición de caudal y volumen de descarga. En ese sentido, recomienda iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra Compañía Minera San Simón S.A., por efectuar vertimientos de aguas residuales en cuerpo natural de agua, sin contar con la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, estando a lo verificado en la inspección ocular y a lo concluido y recomendado en el informe técnico, señalado en el considerando precedente, la Administración Local de Agua Huamachuco, mediante Notificación N° 185-2016-ANA-AAA-M/ALA-Huamachuco, de fecha 08.06.2016, en su condición de autoridad instructora del procedimiento sancionador, notifica Compañía Minera San Simón S.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimientos de agua residuales en cuerpo natural de agua (específicamente a la quebrada Paloquian y al río Suro) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG, y de acuerdo al literal "d" del numeral 278.3 del artículo 278° del mismo cuerpo normativo, no puede ser calificada como una infracción leve. Asimismo, y con la finalidad de resguardar el derecho de defensa del administrado se le concede un plazo de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos sobre los hechos que se le atribuye;

Que, con fecha 24 de junio de 2016, Compañía Minera San Simón S.A., presenta sus descargos ante la Administración Local de Agua Huamachuco. En su defensa señala lo siguiente:

- 1) Que ha caducado la autorización de vertimientos otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, mediante Resolución Directoral N° 0070-2010-ANA-DCPRH.
- 2) En mérito a la Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM, de fecha 26.10.2007, (por el cual se amplía su capacidad de Planta de Beneficio) se obtiene la Resolución Directoral N° 0070-2010-ANA-DCPRH.
- 3) Compañía Minera San Simón S.A., presentó el Estudio Ambiental Excepcional: Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de Planta a 16000 TMSD – U.E.A. "La Virgen"; pero mediante R.D N° 125-2010-MEM/AAM, de fecha 10.04.2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros declara improcedente el estudio en mención. Resolución que ha sido impugnada ante el Juzgado Civil de Santiago de Chuco, quien se pronunció suspendiendo la ejecución de actos Administrativos derivados de la R.D N° 125-2010-MEM/AAM.
- 4) Por lo tanto, señala que, el ALA – Huamachuco deberá de abstenerse del conocimiento de este proceso toda vez que se encuentra judicializado.

Que, luego de la evaluación de los descargos y estando al análisis de los hechos constatados en la inspección ocular, la Administración Local de Agua Huamachuco, mediante Informe Técnico N° 033-2016-ALA-HUMACHUCO/MDBJ, de fecha 22 de julio de 2016, señala, en resumen, que:

- 1) El plazo para la autorización de vertimientos otorgado mediante Resolución Directoral N° 0070-2010-ANA-DCPRH venció el año 2012.
- 2) El presunto infractor confirma que la autorización de vertimiento se encuentra caduca, pues fue otorgada teniendo en cuenta Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM, de fecha 26.10.2007.
- 3) Por lo manifestado por el administrado, la Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM, (y en base a la cual se otorgó la Resolución Directoral N° 0070-2010-ANA-DCPRH), está vigente, en vista que, tal como lo señala el propio administrado, su solicitud de aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 125-2010-MEM/AAM.
- 4) La Autoridad Nacional del Agua, ejerce de manera exclusiva acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad del agua en sus fuentes naturales y en la infraestructura de riego, tal como lo señala el numeral 123.1 del artículo 123° del Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338.

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 682-2017-ANA-AAA.M**

- 5) De los descargos y de lo evidenciado en la inspección de supervisión, se ha comprobado la conducta infractora y la responsabilidad de Compañía Minera San Simón S.A., al realizar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

En ese sentido, concluye que Compañía Minera San Simón S.A., ha cometido infracción en materia de agua, contemplada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el literal "d" del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y de acuerdo a los criterios utilizados para la cuantificación de sanción, y además teniendo en cuenta lo señalado en el literal "d" del numeral 278.3 del artículo 278º y el numeral 279.3 del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción ha sido calificada como muy grave. Por lo tanto, recomienda que se debe imponer a Compañía Minera San Simón S.A., una sanción de multa de ciento treinta y seis con 20/100 Unidades Impositivas Tributarias (136.2 UIT), vigentes a la fecha de pago.

Que, recibido el informe técnico final de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de esta autoridad, mediante Informe N° 006-2017-ANA-AAA-VIMARAÑÓN-SDGCRH/ECHG, de fecha 13.01.2017, luego de la evaluación y análisis de los actuados concluye que:

- La Compañía Minera San Simón S.A., ha cometido la infracción en materia de agua, contemplada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal d) del artículo 277º del Reglamento de la citada ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG; el cual señala que constituye infracción en materia de agua, "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- Por la naturaleza y características de los hechos cometidos y según el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el artículo 278º, numeral 278.3, inciso "d" del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se ha calificado a la infracción como muy grave; y según el numeral 279.3 del Art. 279º, la multa asciende a ciento treinta y seis con 20/100 Unidades Impositivas Tributarias (136.2 UIT), vigentes a la fecha de pago, la cual ha sido calculado en función a lo que se ha dejado de pagar por concepto de Retribución Económica, las misma que ha sido calculada de la siguiente manera:

AÑO	PUNTO DE DESCARGA				SUB TOTAL
	SD-SN	IT-SS	SD-F5	Poza de Drenaje PAD	
2013	473040	473040	473040	473040	1892160
2014	951756	951756	951756	951756	3807024
2015	630720	630720	630720	630720	2522880
2016	184485,6	184485,6	184485,6	184485,6	737942,4
TOTAL EN M <sup>3</sup>					8960006,4

AÑO DE RETRIBUCIÓN ECONÓMICA	DECRETO SUPREMO	VALOR POR RETRIBUCIÓN ECONÓMICA S/ m <sup>3</sup>	VOLUMEN POR AÑO EN m <sup>3</sup> /AÑO	RETRIBUCIÓN ECONÓMICA-AÑO	INTERESES GENERADOS A LA FECHA (**)	SUB TOTAL
2013	023-2012-AG	0,0473 (*)	2240001,6	105952,1	50857,01	156809,11
2014	017-2013-MINAGRI	0,0473 (*)	2240001,6	105952,1	38142,72	144094,82
2015	024-2014-MINAGRI	0,0473 (*)	2240001,6	105952,1	25428,50	131380,60
2016	024-2015-MINAGRI	0,0473 (*)	2240001,6	105952,1	112714,25	118666,35
TOTAL S/					550950,88	

(\*) Valor obtenido para cuerpos de la Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales.

(\*\*) Determinado mediante: Año 2013: Resolución Jefatural N° 018-2013; Año 2014: Resolución Jefatural N° 092-2014; Año 2015: Resolución Jefatural N° 048-2015; Año 2016: Resolución Jefatural N° 061-2016.

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 652-2017-ANA-AAA.M**

Que, en el presente caso, en base a las diligencias preliminares realizadas por la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador (Administración Local de Agua Huamachuco) se ha determinado con certeza la comisión de la infracción administrativa en materia de recursos hídricos consistente en realizar vertimientos de aguas residuales industriales en cuerpo natural de agua, hacia la quebrada Paloquian y al río Suro - sin contar con la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de acuerdo al principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador se ha determinado que el responsable de la conducta infractora es Compañía Minera San Simón S.A. quien realiza sus descargas de acuerdo a los fundamentos que se indican líneas arriba.

Sobre los descargas realizados debe precisarse lo siguiente: 1) Compañía Minera San Simón S.A. presenta tan solo las páginas de la parte resolutiva de una supuesta resolución judicial en la que no se precisan los detalles del proceso judicial, sin embargo, de la parte decisoria que adjunta a su escrito de descargas (ver folios 08 y 09) se puede advertir que se trata de una medida cautelar a ser ejecutada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERMING, cuya decisión vincula solo a la partes procesales involucradas en el proceso judicial. 2) Sobre la suspensión de la ejecución de actos administrativos, el numeral 3) de la parte decisoria, hace referencia expresamente a los demandados OEFA y OSINERMING, por tanto, solo es vinculante para estas entidades y solo respecto de actos administrativos que tengan que ver con sus facultades y competencias. 3) La Autoridad Nacional del Agua – ANA no es parte procesal en el proceso judicial señalado por el administrado, por tanto, los efectos de la decisión judicial final no le es vinculante. 4) Además, debe precisarse que la Autoridad Nacional del Agua – ANA, de acuerdo a lo establecido en el literal "j" del artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG, son funciones de la Autoridad Nacional del Agua "Ejercer función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la conservación y protección del agua, en cuanto a su cantidad y calidad, de los bienes asociados naturales asociados a ésta y de la infraestructura hidráulica multisectorial, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva". En ese sentido, carecen de sustento los descargas realizados por Compañía Minera San Simón S.A.

Que, asimismo, Compañía Minera San Simón S.A. deberá de tomar las medidas de mitigación necesarias que impidan la degradación de la calidad del recurso hídrico de las fuentes naturales de agua – de la quebrada Paloquian y el río Suro - en la cual se están realizando los vertimientos no autorizados, hasta que regularice su situación legal y obtenga la autorización de vertimiento de aguas residuales, correspondiente. Esto de acuerdo al principio de sostenibilidad y al principio precautorio señalado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos:

*6. Principio de sostenibilidad: "El Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran. El uso y gestión sostenible del agua implica la integración equilibrada de los aspectos socioculturales, ambientales y económicos en el desarrollo nacional, así como la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones".*

*8. Principio precautorio: "La ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible que amenace las fuentes de agua no constituye impedimento para adoptar medidas que impidan su degradación o extinción".*

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 652-2017-ANA-AAA.M

Que, en consecuencia, al haberse comprobado la comisión de la infracción y la responsabilidad de la misma, y de acuerdo al principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, corresponde imponer la sanción administrativa de multa de acuerdo a las conclusiones de los informes técnicos de la autoridad instructora y resolutiva del presente procedimientos administrativo sancionador;

Que, estando a lo opinado por la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de esta autoridad y con el visado por la Unidad de Asesoría Jurídica, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 38º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, modificado por D.S N° 012-2016-MINAGRI, así como la Resolución Jefatural N° 278-2016-ANA, por la cual se designó al Director de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** IMPONER la sanción administrativa de multa de ciento treinta y seis con 20/100 Unidades Impositivas Tributarias (136.2 UIT) vigentes a la fecha de pago, a Compañía Minera San Simón S.A., por realizar vertimientos de aguas residuales industriales hacia la quebrada Paloquian y al río Suro, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua VI Marañón y a la Administración Local de Agua Huamachuco, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.

**ARTICULO TERCERO.-** RECOMENDAR a Compañía Minera San Simón S.A., realice los trámites correspondientes para la obtención de la autorización de vertimientos de aguas residuales en fuente de agua natural, y así evitar futuras sanciones; debiendo adoptar las medidas de precaución necesarias para impedir la afectación de la calidad del recurso hídrico de las fuentes naturales de agua: quebrada Paloquian y río Suro, hasta que obtenga la autorización.

**ARTICULO CUARTO.-** INFORMAR a Compañía Minera San Simón S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.-** ENCARGAR a la Administración Local de Agua Huamachuco, la notificación de la presente Resolución a Compañía Minera San Simón S.A., en el modo y forma de ley.

**ARTÍCULO SEXTO.-** HACER de conocimiento al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental – FEMA, a fin de que tomen las acciones correspondientes de acuerdo a sus competencias.

